



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0025-2024**

### **Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424002981 (UT/SADP/24/00141).**

#### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
C. Ampliación de plazo.....	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Pronunciamiento previo.....	3
E. Pronunciamiento de fondo.....	4
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	13
G. Resolución.....	14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

### 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

#### A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 21 de junio de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424002981.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00141.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Correo electrónico.<sup>1</sup>
- g. **Información solicitada:**

Solicito el expediente \*\*\*\*\*, así como la respectiva resolución, al ser la parte afectada y denunciante.

[Énfasis añadido]

#### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Órgano Interno de Control (OIC)	24/06/2024	11/07/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/494/2024	<b>No procedencia del derecho</b> Impedimento legal <b>Requiere pronunciamiento del CT</b>

La respuesta del OIC se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

#### C. Ampliación de plazo.

El 16 de julio de 2024, el Comité de Transparencia de este Instituto, en su 30ª Sesión Especial Extraordinaria, mediante Acuerdo INE-CT-A-PDP-0005-2024, aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud materia de esta resolución, por un período de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del primer plazo de respuesta a la misma.

<sup>1</sup> INAI: Criterio 01/18. **Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular. [...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0025-2024**

### **2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).**

#### **A. Convocatoria.**

El 19 de julio de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a los integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### **B. Sesión del CT.**

El 23 de julio de 2024, se celebró la 31ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 2.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

#### **C. Competencia.**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como para establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción III, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales), y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

#### **D. Pronunciamiento previo.**

En su respuesta, el OIC comunicó que las solicitudes de acceso a datos personales no son la vía para informar a los particulares respecto a las denuncias que hayan presentado en materia de responsabilidades administrativas.

Asimismo, el OIC informó que la atención a las personas denunciantes puede realizarse a través de los medios de contacto que hayan proporcionado en su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

denuncia o de manera personal en las oficinas de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, ubicada en Periférico Sur No. 4124, Torre Zafiro II, piso 2, colonia Jardines del Pedregal, C.P. 01900, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a 18:00 horas, por lo que, las personas denunciantes en todo momento pueden conocer de la atención que se haya dado a su denuncia, a través de tales vías.

Por lo tanto, este CT orienta a la persona solicitante a acudir a las oficinas de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas del OIC, de lunes a viernes, en días hábiles, al domicilio y horarios señalados por el propio OIC.

### E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del ejercicio del derecho declarada por el OIC, respecto al acceso al expediente y la resolución solicitadas, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1 y 6, inciso iii del Reglamento de Datos Personales, y 99 de los Lineamientos Generales:

#### - LGPDPPSO:

**Artículo 43.** En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**III.** Cuando exista un impedimento legal;

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;**

[...]

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

**III.** El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

**iii.** Cuando **exista un impedimento legal;**

[...]

[Énfasis añadido]

### - Lineamientos Generales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

[Énfasis añadido]

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que conforme a sus atribuciones puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución para confirmar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el OIC para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

### ➤ Turno al órgano del Instituto.

La UT turnó la solicitud materia de la presente resolución al OIC, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de lo establecido en los artículos 487, párrafo 1 y 490 incisos j), k) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1 incisos p), w) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el OIC tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

- Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en caso de faltas administrativas graves, remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conforme a las disposiciones citadas, el OIC es el órgano con competente para investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del INE, entre otras atribuciones.

Por lo tanto, este CT advierte que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.

### ➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 24 de junio de 2024, la UT turnó la solicitud que nos ocupa al OIC, quien el 26 de junio siguiente solicitó una ampliación por 5 días para atender la misma, emitiendo su respuesta el 11 de julio de 2024, mediante la que declaró la no procedencia analizada en esta resolución.

Derivado de lo anterior, este CT observó que el OIC respondió dentro del plazo de gestión interna, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6 del Reglamento de Datos Personales.

### ➤ **Declaración de no procedencia por el OIC.**

Respuesta OIC
[...]  Del análisis a la solicitud del particular se advierte que lo que requiere a través de la vía de ejercicio de derechos ARCO es tener acceso a un expediente de responsabilidades administrativas, toda vez que tiene el carácter de denunciante.  Respecto a la petición formulada, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, esta no podría ser atendida por la presente vía, en virtud de que, de conformidad con los artículos 100, último párrafo y 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), los <b>denunciantes</b> pueden intervenir en los asuntos en materia de responsabilidades administrativas cuando <b>(i)</b> la autoridad investigadora califique los hechos denunciados, lo cual se le informará mediante notificación, y <b>(ii)</b> cuando la autoridad substanciadora le reconozca el carácter de parte, en los casos en los que la resolución pueda afectar al denunciante, por tanto.  Es decir, conforme a los artículos antes referidos, las personas denunciantes pueden tener acceso a dos documentos de los expedientes en materia de responsabilidades administrativas, esto es:



## INE-CT-R-PDP-0025-2024

### Respuesta OIC

- I. El acuerdo en el que se califican los hechos denunciados.
- II. La resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Aunado a lo anterior, los artículos 100 y 193 de la LGRA prevén las formalidades en que debe hacerse de conocimiento a las personas denunciadas, la calificación de la conducta o en su caso, la resolución del procedimiento que le depare alguna afectación, **mediante notificación personal, lo que implica que sólo el Órgano Interno de Control puede hacer entrega de esta información de manera directa con el denunciante.**

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que, no por el hecho de que una persona sea denunciante en un procedimiento de responsabilidades administrativas esta va a tener acceso a todo el expediente, menos aún por la vía de ejercicio de derechos ARCO, pues el expediente de responsabilidades por sí mismo no es un conjunto de datos personales, pues este se integra de todas y cada una de las actuaciones necesarias para determinar las responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas involucradas, **máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.**

[...]

Lo anterior es acorde al criterio que sostiene el Poder Judicial de la Federación en su tesis **I.12o.A.1 A (11a.)** que a continuación se transcribe:

[...]

De lo expuesto, se tiene que se actualiza lo **previsto en los artículos 55, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;** y 43, fracción III, punto 6, inciso iii) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, toda vez que la ley no prevé que el denunciante pueda tener acceso a todo el expediente en materia de responsabilidades administrativas, sino sólo al **acuerdo en el que se califican los hechos denunciados y la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidades administrativas, lo que en su caso debe ser a través de la notificación personal, que es atribución exclusiva de este Órgano Interno de Control, cuando se trate de faltas no graves, o en su caso, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas graves,** no a través de la vía de ejercicio de derechos ARCO, pues tal vía no prevé las formalidades de la notificación personal que deben llevarse a cabo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior sin que ello implique un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de dichos documentos, pues sólo hasta que se le realicen las notificaciones personales correspondientes la persona denunciante podrá conocer de ello.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 43, fracción III, apartado 6, incisos iii) y v), del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, no es





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

### Respuesta OIC

procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, por lo que solicito que, por su conducto, se sirva someter la improcedencia del ejercicio de derechos ARCOP, al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales de su competencia, con fundamento en los artículos 55, fracción V, 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 43, fracción III, punto 6, del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

[...]

El OIC señaló que la petición formulada por la persona solicitante no puede ser atendida por la vía de una solicitud de acceso a datos personales, sin importar que esta sea la persona denunciante, ya que los expedientes y resoluciones que tramita el OIC y, por ende, sus respectivas notificaciones, son realizadas conforme a los tiempos y procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), como lo prevén los artículos 100 y 116 de la misma:

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

**Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

[Énfasis añadido]

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. **Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables**, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

[Énfasis añadido]

**Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.**

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, el CT advierte que las personas denunciantes pueden conocer de algún asunto en materia de responsabilidades administrativas cuando:

- La autoridad investigadora califique los hechos denunciados, lo cual se le informará mediante notificación, y
- La autoridad substanciadora le reconozca el carácter de parte, en los casos en los que la resolución pueda afectar al denunciante.

En el artículo 193 de la LGRA se prevén las formalidades para notificar a las personas denunciantes la calificación de la conducta o, en su caso, la resolución del procedimiento que le depare alguna afectación, mediante notificación personal, lo que implica que sólo el OIC puede hacer entrega de esta información de manera directa con la persona denunciante.

**Artículo 193.** Serán notificados personalmente:

- I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Con base en lo anterior y de acuerdo con lo señalado por el propio OIC, el simple hecho de que las personas sean denunciadas no implica que pueden tener acceso al expediente completo en materia de responsabilidad administrativa, ya que este por sí mismo no es un conjunto de datos personales, pues se integra de todas y cada una de las actuaciones necesarias para determinar las responsabilidades en contra de las personas servidoras públicas involucradas.

No obstante, la norma prevé que las personas denunciadas pueden tener acceso a dos documentos de los expedientes en materia de responsabilidades administrativas:

1. El acuerdo en el que se califican los hechos denunciados, y
2. La resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Al respecto, el OIC señala como sustento el siguiente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

### **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DEL DENUNCIANTE EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN RELATIVA, NO INCLUYE EL ACCESO AL EXPEDIENTE COMO COADYUVANTE DE LA AUTORIDAD**

**Hechos:** El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de darle acceso a los expedientes físicos, cuyo origen son las denuncias que interpuso en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Juez de Distrito estimó que el denunciante no es parte en la etapa de investigación, por lo que no se le otorga la posibilidad de tener acceso a los expedientes; inconforme, promovió recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

**Justificación:** Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad<sup>2</sup>.

De las tesis transcrita y referenciada por el OIC, en lo medular, el CT advierte que:

- La participación de la persona denunciante en la investigación se encuentra limitada a exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y, en su caso, para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

En consecuencia, este CT concluye que es correcta la declaración de no procedencia por impedimento legal, realizada por el OIC, toda vez que:

- La ley no prevé que las personas denunciantes puedan tener acceso a todo el expediente en materia de responsabilidades administrativas. Por otra parte, la LGRA prevé que solo pueden acceso al acuerdo en el que se califican los hechos denunciados y a la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidades administrativas.
- El acceso a los documentos referidos debe ser a través de la notificación personal, que es atribución exclusiva del OIC cuando se trate de faltas no graves, o en su caso, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuando se trate de faltas graves. No se prevé que pueda realizarse a través de la vía de ejercicio de derechos ARCO, pues tal vía no prevé las formalidades de la notificación personal que deben llevarse a cabo conforme a la LGRA.

Lo anterior guarda congruencia con la no procedencia declarada por el OIC, pues si bien el acceso a datos personales es un derecho humano reconocido en la

---

<sup>2</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis:I.12o.A.1 A (11a.). Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/QghfXn0BNHmckC8Lml1/%22Substanciaci%C3%B3n%22>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la LGPDPSO, ésta misma Ley prevé excepciones en las que no será procedente dicho derecho.

No obstante, como se señala en el apartado **D** de la presente resolución, el OIC orientó a la persona solicitante, informándole que a través de la autoridad substanciadora de dicho órgano se le brinda atención **a las personas denunciantes** a través de los medios de contacto que haya proporcionado en su denuncia o, de manera personal, en las oficinas indicadas por el OIC, a fin de conocer de la atención que se le haya dado a esta.

De manera adicional, este CT considera importante mencionar que el OIC señaló que los argumentos de su declaración de no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, no implican un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los documentos referidos por la persona solicitante, pues sólo hasta que se le realicen las notificaciones personales correspondientes, en su caso, esta podrá conocer de ello.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPSO, 43, fracción III, numeral 6, inciso iii y v del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del ejercicio del derecho por la vía de acceso a datos personales declarada por el OIC**, respecto a la consulta del expediente y resolución que refiere la persona solicitante.

### F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 55, fracción III y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, párrafo 6, inciso iii y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

### G. Resolución

**Primero.** Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC, respecto a la información solicitada, conforme a lo señalado en el apartado **E** de la presente resolución.

**Segundo.** Se orienta a la persona solicitante a acudir a las oficinas de la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas del OIC, conforme a lo señalado en el apartado **D** de la presente resolución.

**Tercero.** Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

**Notifíquese** a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y, al órgano del Instituto (OIC), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de julio de 2023.

Autorizó: JLFT      Supervisó: JMOM      Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0025-2024**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0025-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424002981 (UT/SADP/24/00141).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de julio de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



